

Relación de consultas

Haga clic en el enlace de color azul para acceder a la consulta correspondiente.

- [Consulta 1](#) General. Carácter vinculante de los comentarios publicados por el Ministerio de Fomento
- [Consulta 2](#) DB-SI. Cálculo de capacidad de evacuación de una escalera protegida. Imposibilidad de considerar la capacidad del vestíbulo de independencia.
- [Consulta 3](#) DB-SI. Condiciones de las zonas de refugio para personas con discapacidad.
- [Consulta 4](#) DB-SI. Aplicabilidad del CTE DB SI a un edificio de uso agropecuario.
- [Consulta 5](#) DB-SUA. Condiciones de accesibilidad en establecimientos con menos de 100 m² (consulta 1)
- [Consulta 6](#) DB-SUA. Condiciones de accesibilidad en establecimientos con menos de 100 m² (consulta 2)



CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA

CONSULTA

1. ¿Qué valor tienen los comentarios publicados?
2. ¿Existen antecedentes de sentencias en base a los comentario de los DB publicados por el Ministerio?
3. ¿Varían los comentarios, de modo que lo que aparece en una fecha desaparece en otra, o aparece criterio contrario?

RESPUESTA

Pregunta 1:

¿Qué valor tienen los comentarios publicados?

Es un hecho que los comentarios no tienen carácter normativo. Otra cosa es preguntar por el "valor" que tienen, cuestión a la que solo cabe responder diciendo que tienen el que se deduce de su naturaleza: aclaraciones y criterios de ayuda para la aplicación de una reglamentación emitidos por la autoridad que la ha desarrollado.

En relación con esta pregunta (también con la siguiente) me remito al texto del informe que elaboró al respecto el Área Jurídica del Ministerio de Fomento en 2002 y que durante bastante tiempo estuvo incorporado al resumen de consultas sobre la NBE-CPI 96:

.../...



CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA

Preguntas relacionadas con el Capítulo 1

Artículo	Cuestión	Pregunta / Respuesta
	Carácter vinculante de las consultas sobre aplicación de la NBE-CPI/96	¿Tienen carácter vinculante las respuestas dadas por la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo a las consultas sobre aplicación de la norma básica NBE-CPI/96?

Antes de nada hay que indicar que la interpretación y aplicación de las normas corresponde, de conformidad con lo dispuesto en la Constitución y en el artículo 5. 1. de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial, a los Juzgados y Tribunales. La Norma Básica de la Edificación "NBE-CPI/96 Condiciones de Protección contra Incendios de los Edificios" fue aprobada por el Real Decreto 278/1991, de 1 de marzo, por lo que hay que entender que su interpretación debe efectuarse a través de las citadas Instituciones.

Podría suscitarse el dilema de si las contestaciones a que nos referimos (que se encuentran publicadas en la página web del Ministerio de Fomento) pueden equipararse a las consultas que se efectúan en materia Tributaria, en cuyas normas se prevé la posibilidad de "consultas vinculantes".

Así, en el artículo 107 de la Ley General Tributaria, se regulan las consultas a la Administración tributaria, distinguiendo entre las vinculantes y las no vinculantes. Por su parte el Real Decreto 404/1997, de 21 de marzo, establece el régimen aplicable a las consultas cuya contestación debe tener carácter vinculante para la Administración tributaria, determinando los supuestos que habilitan para la presentación de consultas cuya contestación debe tener carácter vinculante, el procedimiento y los efectos vinculantes de la contestación.

Ahora bien, el hecho de que las contestaciones realizadas por la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo a las consultas referentes a la norma "NBE-CPI/96, no tengan carácter vinculante, en el sentido indicado, no significa que carezcan totalmente de fuerza de obligar.

En este sentido, hay que tener en cuenta que los Juzgados y Tribunales, en la aplicación de las normas y especialmente en la de las Normas técnicas o tecnológicas, utilizan con gran frecuencia, como no podría ser de otra manera, lo que se denomina la "interpretación auténtica", que es la que dimana del propio legislador o creador de la norma. Por ello en muchas ocasiones solicitan de la fuente de la que dimana la norma, en este caso de la Dirección General de la Vivienda, la Arquitectura y el Urbanismo, la interpretación sobre aspectos puntuales de la citada Norma Básica, aceptando y aplicando, normalmente, el criterio que la Dirección General propone.

Como consecuencia de lo anterior, si bien hay que concluir que las contestaciones a las consultas referentes a la NBE-CPI/96, que se vienen publicando en la página web del Ministerio de Fomento, como consecuencia de lo establecido en el apartado g) del artículo 35 de la Ley 30/1992, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que determina el derecho de los ciudadanos a "obtener información y orientación acerca de los requisitos jurídicos o técnicos que las disposiciones vigentes impongan a los proyectos, actuaciones o solicitudes que se propongan realizar", no tienen carácter vinculante, la realidad es que, en la práctica, frecuentemente se produce el efecto de su vinculación a través de las sentencias de los Juzgados y Tribunales. Como ejemplo, podemos indicar la Sentencia del Juzgado de lo Contencioso Administrativo nº 2 de San Sebastián, en la que se hacen referencias expresas a los informes de esta Dirección General referentes a la interpretación de la NBE-CPI/96.



CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA

Hay que tener en cuenta además, que los criterios incorporados a la página web, normalmente se irán incluyendo en futuras modificaciones de la Norma, lo que una vez más refuerza el carácter vinculante no de derecho, pero sí de hecho, de las citadas respuestas a las consultas.

2.1	Definición de uso industrial	¿Qué debe entenderse por uso industrial?
-----	------------------------------	-------------------------------------------------

El "Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales"

Pregunta 2:

¿Existen antecedentes de sentencias en base a los comentarios de los DB publicados por el Ministerio?

Ver texto anterior.

Pregunta 3:

¿Varían los comentarios, de modo que lo que aparece en una fecha desaparece en otra, o aparece criterio contrario?

Los comentarios acompañan al articulado, por lo que experimenta los cambios que se derivan, tanto de los cambios en dicho articulado, como de la experiencia que vamos recogiendo de su aplicación.

José Luis Posada Escobar

Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas

Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda



CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA

CONSULTA

Dado que según definición de salida de planta, se considera como tal la puerta de acceso al **vestíbulo de independencia de una escalera especialmente protegida**, puede considerarse la superficie de dicho vestíbulo en el cálculo de la capacidad de la escalera?

Es decir, puede considerarse que dicho vestíbulo tiene una capacidad de evacuación, asimilada a zona protegida, de $3 \times S_v$ personas (siendo S_v la superficie del vestíbulo en m^2) y por tanto dimensionar la escalera asignando en cada planta el total considerado menos $3 \times S_v$ personas?

O dado que en salida de planta por cambio de sector con vestíbulo de independencia se alberga a razón de 1 persona cada $0,5m^2$, podría considerarse el mismo ratio de albergue en estos vestíbulos y considerar su capacidad de evacuación en $2 \times S_v$ personas?

Caso contrario, puede de alguna forma computarse la superficie de vestíbulo en el cálculo de la escalera al tratarse de una zona segura? Parece lógico poder considerarlo si se permite considerar que son salida de planta y son de hecho recintos sectorizados y ventilados.

RESPUESTA

Aunque la salida de planta se considere situada en el acceso al vestíbulo de independencia de una escalera especialmente protegida, la capacidad de evacuación de esta se determina considerando únicamente la superficie del recinto de la escalera propiamente dicha, a razón de 3 personas/ m^2 , tal como se deduce de la definición del factor "S" que figura en la tabla 4.1 de SI 3-4.2.

José Luis Posada Escobar

Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas

Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda



CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA

CONSULTA

Verás quería consultarte sobre los espacios refugio. Aparcamiento más de 1.500m², pongamos 2.500m² precisa una zona refugio a razón de una plaza cada 100 ocupantes para silla ruedas y una cada 33 para otro tipo usuario. Pongamos que la ocupación de los 2500m² son 63 personas y entonces debemos disponer una zona capaz a un usuario silla ruedas y dos usuarios de otro tipo.

La consulta es que no se especifica cual es la disposición de esa zona refugio (más allá de que sea junto a escalera y/o en su vestíbulo...), por que supuesto el ejemplo disponemos de cuatro salidas al exterior por escaleras, ¿es suficiente diseñar una zona refugio en una de las escaleras???? Hay obligación de hacerlo en las cuatro, por cumplimiento de recorridos??? Te agradecería alguna aclaración.

RESPUESTA

Las zonas de refugio siguen las mismas condiciones que las salidas de planta. El número necesario de ellas (una o más de una) el recorrido total máximo al que deben encontrarse desde todo punto susceptible de ser ocupado por una persona con discapacidad (que en este caso no siempre es todo origen de evacuación) el recorrido máximo hasta un punto con recorrido alternativo y el criterio de bloqueo a efectos de dimensionar el número de plazas necesario en cada zona, siguen las mismas pautas que las salidas de planta.

José Luis Posada Escobar

Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas

Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda



CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA

CONSULTA

Recientemente se ha hecho pública la sentencia adjunta, que condena a una empresa asociada a pagar la mitad de los daños producidos por un incendio en una nave industrial agropecuaria (una granja de conejos), porque la Jueza consideró que la norma de aplicación era la CPI-96 (la nave se aisló en el 2004).

Como se puede leer al final de la página 8, dice textualmente: “Discute la parte demandada que resulte aplicable a usos agropecuarios el Real Decreto 2177/1996 [la CPI-96] [...]dos expertos en la materia [...] concluyeron que tal normativa es aplicable, acogiendo esta juzgadora la conclusión de tales profesionales.”

En mi opinión esta conclusión es errónea, porque en el Ámbito de Aplicación del RD 2177/1996 (CPI-96) dice explícitamente “Esta norma básica debe aplicarse a [...] edificios y establecimientos [...] excluidos los de uso industrial”. Y, por otro lado, el Reglamento de Seguridad contra Incendios en Establecimientos Industriales, el RSCIEI, que sería el que en mi opinión sí debería aplicarse, dice en su Ámbito de Aplicación: “Quedan excluidas del ámbito de aplicación de este reglamento [...] las actividades agropecuarias”.

Luego, por la suma de ambos documentos, siempre he pensado que las granjas están excluidas de las exigencias de reacción al fuego de los revestimientos, y de todo lo demás (sectorización, evacuación, señalización...).

Mi asociado va a recurrir la sentencia, y sería de gran ayuda poder presentar un documento del ministerio aclarando cuál era la norma de aplicación ya que, si no aplicaba la CPI-96, el poliuretano M3 proyectado sería correcto. ¿Sería posible poder tener una carta del ministerio que aclarase esta cuestión, para poder adjuntar como documento en el recurso?

RESPUESTA

Me temo que su conclusión no es correcta, ya que los artículos de la NBE-CPI/96 y del RSCIEI que cita conducen precisamente a la conclusión contraria a la suya, es decir, a la mantenida por los expertos y aplicada por la Jueza.

Si la NBE-CPI/96 excluye de su ámbito de aplicación a los edificios “de uso industrial” y si, a su vez, el RSCIEI excluye expresamente de estos a “las actividades agropecuarias”, es resultado es que una nave agropecuaria no queda excluida del ámbito de aplicación de la NBE-CPI/96.

Como confirmación de esto (y paradójicamente también como posible ayuda a su caso; véase el texto del recuadro) la aplicabilidad del vigente CTE DB SI (globalmente la misma que la de la NBE-CPI/96) a un edificio de uso agropecuario, aunque limitada a lo mínimo, está expresamente reconocida en las consultas sobre aplicación de dicho DB SI (pg. 4):



CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA

.../...

.../...

II Ámbito de aplicación

El ámbito de aplicación de este DB es el que se establece con carácter general para el conjunto del CTE en su artículo 2 (Parte I) excluyendo los edificios, *establecimientos* y zonas de uso industrial a los que les sea de aplicación el "Reglamento de seguridad contra incendios en los establecimientos industriales".⁽¹⁾

Aplicación del RSCIEI a naves industriales

A efectos de aplicar el DB SI o el RSCIEI, lo relevante no es si un edificio es una "nave industrial", ya sea desde el punto de vista urbanístico o desde el constructivo, sino si la actividad principal del establecimiento implantado en ella es o no industrial, conforme a la definición que el citado reglamento hace de dicha actividad.

Aplicación del RSCIEI a las zonas de estación de servicio, lavado, engrase, etc integradas en aparcamientos

La zona de un aparcamiento destinada a estación de servicio, lavado, engrase, etc., es una zona de uso industrial según el artículo 2 del RSCIEI, aunque no sea un establecimiento diferente del aparcamiento.

En base a esto, tanto en el artículo 11 del CTE Parte I, como en el presente apartado del DB SI, se establece que a dicha zona se le debe aplicar el RSCIEI.

El contenido de este DB se refiere únicamente a las exigencias básicas relacionadas con el requisito básico "Seguridad en caso de incendio". También deben cumplirse las exigencias básicas de los demás requisitos básicos, lo que se posibilita mediante la aplicación del DB correspondiente a cada uno de ellos.⁽²⁾

Aplicación del DB SI cuando un incendio no suponga riesgo para las personas

La aplicación del DB SI tiene como finalidad satisfacer el requisito básico SI, el cual tiene por objetivo "... reducir a límites aceptables el riesgo de que los usuarios de un edificio sufran daños derivados de un incendio de origen accidental ... (Parte I, art. 11.1). Por tanto, la aplicación de las condiciones del DB SI es exigible en la medida en que exista riesgo para las personas y voluntaria si únicamente existe riesgo para los bienes.

A título de ejemplo, en un aparcamiento situado al exterior, como puede ser en la cubierta de un edificio, o en un edificio de uso agropecuario, garaje o almacén, de poca superficie, una planta, ocupación mínima y ocasional, suficiente separación respecto de otros edificios, etc., puede ser suficiente aplicar las condiciones de evacuación (SI 3) que realmente puedan resultar necesarias para la seguridad de las personas.

José Luis Posada Escobar

Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas

Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda



CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA

CONSULTA

A raíz de los comentarios publicados nos ha surgido una duda:

Hasta ahora, en un establecimiento comercial, de oficinas, etc. en planta baja le exigíamos un itinerario accesible, es decir, en caso de que hubiera un escalón en la entrada, informábamos que se debía instalar una rampa accesible y cumplir con todas las condiciones de un itinerario accesible. Ahora, nos parece entender que si el establecimiento tiene menos de 100m² de uso público no hace falta un acceso accesible.

Lo tenemos bien entendido? Que condiciones de accesibilidad debe cumplir un local comercial o de oficinas situado en planta baja de menos de 100m² de uso público?

RESPUESTA

Nada ha cambiado. Todo lo contrario, el comentario añadido refuerza la cuestión:

Documento Básico SUA con comentarios

Las plantas que tengan zonas de *uso público* con más de 100 m² de *superficie útil* o elementos accesibles, tales como *plazas de aparcamiento accesibles*, *alojamientos accesibles*, plazas reservadas, etc., dispondrán de *ascensor accesible* o rampa accesible que las comunique con las de entrada accesible al edificio.

Accesibilidad en establecimientos con menos de 100 m²

Lo establecido en este párrafo para plantas con zonas de *uso público* de más de 100 m² no implica que puedan disponerse establecimientos de menos de 100 m² sin entrada accesible en las plantas con entrada principal al edificio.

El punto SUA 9-1.1.2.2 admite que, dentro de dicho establecimiento, las plantas de *uso público* con menos de 100 m² no estén comunicadas con la de acceso al establecimiento mediante *ascensor accesible* o rampa accesible.

Disposición de rampa accesible en lugar de *ascensor accesible* en edificios de pública concurrencia

Aunque el RD 505/2007 establecía que "... los edificios de pública concurrencia de más de una planta conta-

José Luis Posada Escobar

Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas

Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda



CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA



CONSEJO SUPERIOR DE LOS COLEGIOS DE ARQUITECTOS DE ESPAÑA

CONSULTA

A raíz de este comentario publicado nos ha surgido una duda:

“Las plantas que tengan zonas de *uso público* con más de 100 m² de *superficie útil* o elementos accesibles, tales como *plazas de aparcamiento accesibles, alojamientos accesibles, plazas reservadas, etc.*, dispondrán de *ascensor accesible* o rampa accesible que las comunique con las de entrada accesible al edificio.”

Accesibilidad en establecimientos con menos de 100 m²

Lo establecido en este párrafo para plantas con zonas de *uso público* de más de 100 m² no implica que puedan disponerse establecimientos de menos de 100 m² sin entrada accesible en las plantas con entrada principal al edificio.

El punto SUA 9-1.1.2.2 admite que, dentro de dicho establecimiento, las plantas de uso público con menos de 100 m² no estén comunicadas con la de acceso al establecimiento mediante *ascensor accesible* o *rampa accesible*.”

Entendemos que cualquier local (de la superficie que sea), ubicado en planta baja, primera o cualquiera debe disponer de ascensor, rampa o entrada accesible. Nos confunde el comentario subrayado ya que parece que los de superficie inferior a 100 m² no deban tener ascensor, ni rampa ni itinerario.

RESPUESTA

“Entendemos que cualquier local (de la superficie que sea), ubicado en planta baja, primera o cualquiera debe disponer de ascensor, rampa o entrada accesible. Nos confunde el comentario subrayado ya que parece que los de superficie inferior a 100 m² no deban tener ascensor, ni rampa ni itinerario.”

En efecto, así es. El comentario está provocando interpretaciones equivocadas, por lo que modificaremos su redacción lo antes posible, para que quede claro que no se pueden disponer establecimientos, aunque sean de menos de 100 m², que no sean accesibles desde el espacio exterior o desde la vía pública, cualquiera que sea la planta en la que estén situados.

Lo que se admite es que, dentro de un establecimiento, las plantas de uso público con menos de 100 m² en total no estén comunicadas con la de acceso al establecimiento mediante ascensor accesible o rampa accesible, **siempre que en ellas no se realicen servicios distintos a los que se realizan en las plantas accesibles del establecimiento**. Esta última condición no figura ahora en el texto del art. 9-1.1.2, punto 2, pero se está valorando incluirlo en la próxima revisión del DB SUA.

José Luis Posada Escobar

Jefe del Área de Seguridad y Accesibilidad

Ministerio de Fomento - Secretaría de Estado de Vivienda y Actuaciones Urbanas

Dirección General de Arquitectura y Política de Vivienda